

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200012700

Demandante: DEISY BEATRIZ GOMEZ HOYOS Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y
OTRO**

Auto interlocutorio No. 495

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSE VICENTE VARGAS CALDERON, MARIA DEL CARMEN PARRA DE VARGAS, LIBARDO GOMEZ BOLAÑOS, JENNY PATRICIA VARGAS LEVAZA, NEIDI VIVIANA VARGAS GOMEZ, ANYI MAGALI VARGAS GOMEZ, EDWIN ADRIAN VARGAS GOMEZ, DARWIN STIVEN MURILLO PERA, los anteriores actuando en su propio nombre y JOSE VICENTE VARGAS PARRA, DEISY BEATRIZ GOMEZ HOYOS, actuando en su propio nombre y en el de sus hijos BRISNY ANDREA VARGAS GOMEZ y KENNER ANDRES VARGAS GOMEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con ocasión a la muerte del joven BRAYAN ALEXIS VARGAS GOMEZ, durante la jornada de protestas realizada el 21 de Noviembre del 2019 en el territorio Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 2 de julio de 2020. La misma fue inadmitida mediante auto de trámite 291 y subsanada en oportunidad¹, en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

¹Auto del 19 de agosto de 2020 y memorial del 26 de agosto de 2020. Documentos electrónicos.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 24 de enero de 2020, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 31 de marzo de 2020, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos y

declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 16 de abril de 2020 (fls.68 a 74 Documento10).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el presente caso el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la muerte del joven BRAYAN ALEXIS VARGAS GOMEZ, durante la jornada de protestas realizada el 21 de noviembre del 2019 en el territorio Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que la fecha de fallecimiento del directo afectado es el punto de partida de dicho término legal.²

En línea con los anterior según: “Acta de Inspección Técnica a cadáver” (fls.30 a 39 Documento 10) del 22 de enero de 2019, tras la búsqueda de material probatorio en ocurrencia a 2 homicidios en la comuna 12 del barrio “Brisas del pacífico” el **21 de noviembre de 2019**, se hallaron 15 elementos materiales probatorios, entre los cuales (i) se identificó el cadáver del joven BRAYAN ALEXIS VARGAS GOMEZ, (ii) quien presentaba *“una herida en el flanco derecho, con orificio de entrada y un orificio de salida en la región pectoral derecha”* (fl.32 Documento 10) (iii) y cuyo cadáver fue reconocido por su hermana NEIDY VIVIANA VARGAS GÓMEZ.

Conforme las anteriores inferencias, derivadas del sumario, se establece que el termino de la caducidad ha de correr desde el día siguiente al fallecimiento del directo afectado, esto es desde el 22 de noviembre de 2019, razón por la que en principio la parte actora está en capacidad de ejercer su derecho de acción hasta el día 22 de noviembre de 2021.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02493-01(65370) 22 de Mayo de 2020,

Lo anterior significa que al margen de la suspensión del término legal y de la suspensión de los términos judiciales por cuanta de la declaratoria de emergencia nacional (Decreto 564 de 2020) la demanda se presentó en oportunidad el día 2 de julio de 2020³.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSE VICENTE VARGAS CALDERON	ABUELO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 Docuemnto09 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 Documento05	FLS. 1 a 3 Documento 05
MARIA DEL CARMEN PARRA DE VARGAS	ABUELA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 Docuemnto09 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 Documento05	FLS. 4 a 6 Documento 05
LIBARDO GOMEZ BOLAÑOS	ABUELO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 17 y 18 Documento05 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 Documento05	FLS. 7 a 8 Documento 05
DARWIN STIVEN MURILLO PERA	CUÑADO DEL DIRECTO AFECTADO	DIFERIDO	FLS. 9 a 11 Documento 05
JOSE VICENTE VARGAS PARRA	PADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 Documento05	FLS. 12 a 16 Documento 05

³ Consulta hecha en el sistema Siglo XXI

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DEISY BEATRIZ GOMEZ HOYOS	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 26 Documento05	FLS. 12 a 16 Documento 05
BRISNY ANDREA VARGAS GOMEZ	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 19 Documento05 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 Documento05	FLS. 12 a 16 Documento05
KENNER ANDRES VARGAS GOMEZ	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 20 Documento05 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 Documento05	FLS. 12 a 16 Documento05
JENNY PATRICIA VARGAS LEVAZA	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 y 22 Documento05 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 Documento05	FLS. 12 a 16 Documento05
NEIDI VIVIANA VARGAS GOMEZ	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 23 Documento05 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 Documento05	FLS. 12 a 16 Documento05
ANYI MAGALI VARGAS GOMEZ	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 24 Documento05 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 Documento05	FLS. 12 a 16 Documento05
EDWIN ADRIAN VARGAS GOMEZ	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 25 Documento05 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 Documento05	FLS. 12 a 16 Documento05

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOSE VICENTE VARGAS CALDERON, MARIA DEL CARMEN PARRA DE VARGAS, LIBARDO GOMEZ BOLAÑOS, JENNY PATRICIA VARGAS LEVAZA, NEIDI VIVIANA VARGAS GOMEZ, ANYI MAGALI VARGAS GOMEZ, EDWIN ADRIAN VARGAS GOMEZ, DARWIN STIVEN MURILLO PERA, los anteriores actuando en su propio nombre y JOSE VICENTE VARGAS PARRA, DEISY BEATRIZ GOMEZ HOYOS, actuando en su propio nombre y en el de sus hijos BRISNY ANDREA VARGAS GOMEZ y KENNER ANDRES VARGAS GOMEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las

normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 12.143.525 de San Agustín, y tarjea profesional número 97.383 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y

⁴ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁹ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁰ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)